

Año: 2017

Expediente: 10723/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES SUSCRIBIENDOSE LA DIP. LETICIA MARLENE BENEVENUTI VILLARREAL Y DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A LOS ARTICULOS 4 Y 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Desarrollo Social y Derechos Humanos

Lic. Mario Treviño Marínez

Oficial Mayor

C. DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALÁN BLANCO DURÁN** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **de REFORMA POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 4º Y 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ratificó en 1991 la Convención de los Derechos de la Niñez y adquirió el compromiso de velar porque las instituciones públicas o privadas, de bienestar y asistencia social, de salud, educación y justicia, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y el respeto de sus derechos.

En la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, se consideran como sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social a los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; sin embargo, en términos de la citada Convención, así como de la Ley General y local que regulan sus derechos debe hacerse referencia expresa a **las niñas, niños y adolescentes.**

Nuestro ordenamiento omite considerar como sujetos a la recepción de los servicios a las **niñas, niños y adolescentes huérfanos o víctimas de abuso, de cualquier tipo de explotación**, lo cual resulta necesario para proteger de mejor forma sus derechos.

Por otra parte, siendo México uno de los países con mayor número de desaparecidos, al registrar 26 mil 569 casos de personas extraviadas o desaparecidas, de enero de 2007 a octubre de 2014. Lo anterior, hace necesario ampliar la cobertura de la ley para incluir a los dependientes económicos de personas desaparecidas, las cuales resultan revictimizadas, porque por un lado sufren ante el silencio de las autoridades y la angustia de no saber dónde se encuentran sus seres queridos y en algunos casos quedan en el absoluto desamparo.

Adicionalmente, derivado de las visitas de supervisión a los centros de reclusión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha recomendado a las autoridades correspondientes, diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, separar a las internas sentenciadas de las procesadas, espacios que permitan el desarrollo infantil y propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijos que conviven con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo a sus necesidades de salud, educación, capacitación, trabajo productivo y remunerado, así como actividades deportivas, entre otras”.

La CNDH precisa que el personal que realizó las visitas de supervisión, observó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión, sin embargo, la estancia de estos menores únicamente se permite cuando nacen, mientras sus madres se encuentran internas, hasta una edad determinada que, dependiendo de cada establecimiento, oscila entre los seis meses y los seis años de edad., aunque se tuvo conocimiento de que en los establecimientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en Guerrero, los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente.

Asimismo, se refiere a que la mayoría de los establecimientos visitados carece de atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, así como de los menores que viven con ellas, quienes en el mejor de los casos son atendidos por médicos generales cuando lo requieren. Ello permite concluir la necesidad de incorporar como sujetos de la ley a las niñas y niños que nacen y permanecen en cualquier centro de prevención y readaptación social y/o sean hijas o hijos de madres reclusas.

Tampoco pueden seguir en el desamparo las mujeres víctimas de violencia. La violencia contra la mujer -especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Por otra parte, en virtud de la situación política de México con el país vecino se estima que un gran número de mexicanos serán repatriados enfrentándose a una situación económica apremiante como lo es la falta de empleo, vivienda y alimentación lo que hace necesario prever formas de apoyo para este sector tan vulnerable.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1 °, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Que el artículo 4o., párrafo noveno, de nuestra carta magna, establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Resulta indispensable impulsar la implementación de políticas públicas con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, en las que se considere el interés superior de la niñez y adolescencia, y la participación activa de este sector, tal y como lo prevé la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por ello, es necesario integrar a los menores de edad que son hijos de madres que se encuentran en reclusión.

El artículo 6o. de la Ley General de Salud, se establece que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud es coadyuvar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

México ratificó en 1991 la Convención de los Derechos de la Niñez y adquirió el compromiso de velar porque las instituciones públicas o privadas, de bienestar y asistencia social, de salud, educación y justicia, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y el respeto de sus derechos.

Ahora bien, los niños y niñas que permanecen internos con sus madres y/o padres con las carencias y deficiencias en los penales, muchos de ellos en total abandono, se les ha llamado “niños invisibles”; son

menores que han estado ausentes de la atención de la sociedad, de las instituciones oficiales y beneficios de las políticas públicas en la materia.

Que en términos del Artículo 2º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo expuesto, proponemos la iniciativa **de REFORMA POR ADICIÓN A LAS FRACCIONES II Y IX Y ADICIÓN XIV A XVI DEL ARTÍCULO 4º Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI A XXIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

DECRETO

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.-...

II.- Las niñas, niños y adolescentes huérfanos o en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato o abuso, o víctimas de cualquier tipo de explotación;

III a VIII

IX.- Las niñas, niños, adolescentes, ancianos o inválidos que dependan económicamente de desaparecidos, o de quien se encuentre detenido por causa penal y que queden en completo estado de abandono;

X a XIII

XIV.- Nacer y permanecer en cualquier centro de prevención y readaptación social y/o ser hijas o hijos de madres reclusas;

XV.- Las Mujeres en situación de maltrato o abandono, o de explotación incluyendo la sexual;

XVI.- Ser migrantes y repatriados;

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- ...

II.- La atención en establecimientos especiales a **niñas, niños y adolescentes huérfanos o en estado** de abandono, marginación o sujetos a maltrato **o abuso o víctimas de cualquier tipo de explotación, así como** indigentes y ancianos desválidos;

III a VIII

IX.- Apoyo material a los familiares que dependan económicamente de quien se encuentre **desaparecido o de quien se encuentre** detenido por causa penal o que haya fallecido por cualquier causa y que queden en completo estado de abandono;

X a XX

XXI.- Apoyo a las niñas y niños que nazcan y permanezcan en cualquier centro de prevención y readaptación social y/o ser hijas o hijos de madres reclusas;

XXII.- Apoyo a las mujeres en situación de maltrato o abandono, o de explotación incluyendo la sexual. y

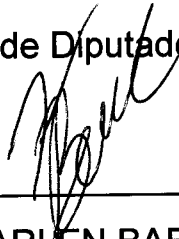
XXIII.- Apoyo a migrantes y repatriados.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2017

Grupo Legislativo de Diputados Independientes



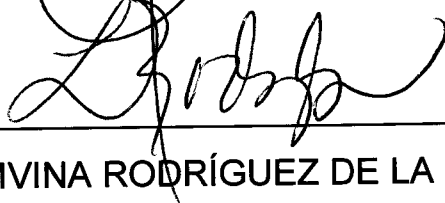
DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



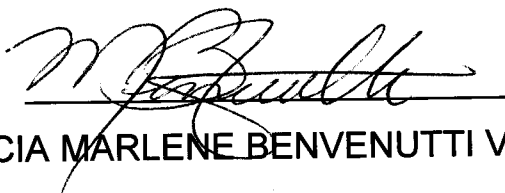
DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ



DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN



DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

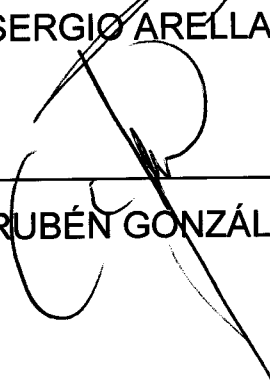


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ



DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS



DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES